



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil quince

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Efraín Jaramillo Giraldo
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2014 00020 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 21 (009)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISION</b>	Se ampara el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del Sr. Efraín Jaramillo Giraldo. Se restituye y formaliza el dominio sobre el predio objeto de esta solicitud, ordenando la adjudicación del predio baldío a través del INCODER

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el Sr. Efraín Jaramillo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.384.165, quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos:

##### 2.1.1. Solicitud

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre un predio catastralmente innominado, ubicado en la vereda Quebradona Abajo del Municipio de Granada, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00040-00-00 y ficha predial No. 11206012. El solicitante, Sr. Efraín Jaramillo Giraldo, manifiesta ostentar la calidad de ocupante sobre el inmueble pretendido.

## **2.1.2. Hechos**

La legitimación en la causa del reclamante deviene de los siguientes hechos narrados por el apoderado judicial en la solicitud:

**2.1.2.1.** La relación jurídica de ocupación del reclamante con el fundo reclamado, comenzó con la compraventa informal que realizara al Sr. Artemio Jaramillo García, su padre, mediante documento de compraventa suscrito en la Notaría Única de Granada, el día 25 de abril de 2003. Desde entonces, el solicitante no solo ha destinado el predio para su explotación agrícola, consistente en diversos cultivos de caña, café, plátano y yuca (cfr. fl. 54 C.1); sino también para su propia vivienda y la de su grupo familiar.

**2.1.2.2.** El actor constitucional se vio en la obligación de desplazarse, en compañía de su familia, del citado predio, en abril del año 2002, por causa de los hechos relacionados con el conflicto armado acaecidos en la región. En este sentido, se aduce que durante la ocurrencia de estos sucesos el peticionario se vio imposibilitado de continuar la explotación económica del feudo, hasta la fecha de su retorno, acaecida aproximadamente entre cuatro y cinco años posteriores a la fecha del desplazamiento (cfr. fl. 4 C1).

## **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

Con el libelo principal, el representante judicial de la víctima, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

**3.2.** Como medida de formalización -restitución jurídica-, se pidió el ordenar al INCODER la adjudicación, en favor del pretendiente, del inmueble individualizado en el acápite 7.2 del presente proveído.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y demás normatividad pertinente, para el efectivo goce material y jurídico del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, y de las prerrogativas que de éste se desprendan o se encuentren en conexidad.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 0341 del 12 de marzo de 2014, por medio de la cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, del solicitante y del predio identificado en el acápite 7.2 de esta sentencia. Razón por la cual puede aducirse la satisfacción del *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el señor Efraín Jaramillo Giraldo, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, quien mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales admitió la petición, asignando para el efecto un abogado adscrito a esa entidad (cfr. fls. 11 y 12 C.1.).

### 4.2. Del trámite jurisdiccional

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 3 de abril de la anualidad pasada, a través de la oficina de Apoyo Judicial (Antioquia), se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 096 del 29 de abril de 2014 (fl. 49 C.1), ordenó la corrección de la solicitud, por cuanto ésta adolecía de defectos.

El día 8 de mayo del año pasado se allegó por parte del apoderado judicial, memorial con la enmienda de los requisitos exigidos previamente. Subsanados los vicios que conllevaron a la inadmisión de la solicitud, este despacho judicial profirió auto admisorio el día 12 de mayo del 2014 (fl. 57 C.1); surtiéndose la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocero judicial, al Ministerio Público, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Representante Legal del Municipio de

Granada (Antioquia); además de vincularse al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante, INCODER) y disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (cfr. fls. 61-77 C.1).

Posteriormente, a fecha del 29 de mayo del año anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitió escrito en el cual otorgaba poder a una abogada para que ejerciera la representación judicial de la entidad en la presente solicitud de formalización y restitución de tierras; razón por la cual, mediante providencia del 4 de junio del mismo año, esta Judicatura le reconoció personería jurídica para representar los intereses del Ministerio de Agricultura (cfr. fl. 129 vto. C.1).

Con el referido poder, ésta presentó igualmente contestación a la solicitud; sin embargo, en tanto que dentro del escrito presentado podían evidenciarse ciertas inconsistencias, este Despacho, mediante proveído de sustanciación No. 159 del 4 de junio del año pasado (fl. 129 C.1) dispuso requerir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que se sirviera aclarar ciertos acápite del mismo; exhorto que, por cierto, no fue satisfecho por parte del despacho ministerial, a través de su vocera judicial.

Ulteriormente, el INCODER, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remitió escrito en el cual se le confería poder a abogados inscritos, con el objeto que representaran a la entidad en la presente solicitud de restitución y formalización. Así las cosas, por medio del auto interlocutorio No. 136 del 10 de julio de la anualidad pasada, se les reconoció personería a los togados referidos, en los términos del poder a ellos conferido (fl. 167 C.1).

En el comunicado allegado, igualmente se arrió contestación a la petición impetrada por el reclamante; sin embargo, este Juzgado, en consideración a que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y de lo estipulado en el auto admisorio de la presente solicitud, el término legal para ejercer el derecho de defensa y de contradicción era de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la solicitud, y para el momento de presentación del escrito éste se encontraba vencido; a través del auto interlocutorio No. 136 del 10 de julio de 2014, dispuso no tomar en cuenta esta respuesta, ni se dio el traslado de la misma a los demás sujetos procesales (cfr. fls. 167 C.1).

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio, expedido por disposición del auto interlocutorio, en el periódico "El

Tiempo" (cfr. fl. 164 C.1), en la radiodifusora "Granada Stereo 104.4 fm" -con sintonía en el Municipio de Granada- (cfr. fl. 179 C.1) y la cartelera principal de aquél municipio; además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de este despacho judicial (cfr. fl. 141 C.1) y en la página web de la Rama Judicial (cfr. fl. 76 C.1); y habiendo pasado el término legal (art. 88 de la Ley 1448 de 2011) sin que se hayan presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante auto interlocutorio No. 174 del 22 de septiembre del 2014, se dispuso abrir periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Es del caso anotar que durante la etapa probatoria se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, y que la normativa referida no facultó al juez para disponer del referido término. Sin embargo, no puede dejarse de lado que este Despacho estaba en la obligación de esclarecer todos aquellos asuntos que puedan representar dudas -en el caso concreto, sobre la identificación plena del inmueble peticionado-; ello con el objeto de contar con la mayor cantidad de elementos posibles para proferir esta sentencia, de tal manera que pudiera -de ser procedente- reparar integralmente las afectaciones graves que pudieran haber sufrido las víctimas del conflicto armado interno.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante proveído del 10 de octubre de 2015 (fl. 251 C.1), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

En principio, la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se pronunció estableciendo, entre otros, que en tanto bien baldío propiedad de la Nación, el fundo pretendido no puede ser objeto de posesión y, por tanto, contra éste no procede declaratoria de pertenencia, solo podrá adquirirse su propiedad por medio de adjudicación realizada por el INCODER, bajo los procedimientos establecidos para la materia. Asimismo, se solicita a este Despacho que dicte sentencia de conformidad con las pruebas allegadas al proceso y para que, de ser procedente, las órdenes que se dirijan a las entidades que conforman el sector agricultura sean dirigidas conforme a su competencia.

Por su parte, el Ministerio Público profirió dictamen aduciendo que la restitución de la heredad objeto de *petitum* era procedente, por haberse acreditado los requisitos legales para la adjudicación del mismo; asimismo, que el grado de riesgo en el que se

encuentran sujetos el solicitante y su grupo familiar dentro del feudo objeto de *petitum*, no es tal que evite una convivencia segura en el inmueble y puede mitigarse de diversas maneras.

Asimismo, se pide que se ordenen todas aquellas medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador, y que el peticionario y su núcleo familiar sean incluidos en un programa de mejoramiento de vivienda "*que incluya la construcción del pozo séptico para un adecuado manejo de las aguas negras y el sistema para la recolección y conducción del agua de lluvia*" (fl. 282 C.1).

Finalmente, es de anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el artículo 91, parágrafo 2, dados distintos factores que a continuación se sintetizan:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina Judicial de Medellín el 3 de abril de 2014, fecha desde la cual y según el canon normativo citado, comienzan a contarse los cuatro meses para proferir el fallo respectivo; es decir, que el plazo vencía el día 3 de agosto de 2014.

En principio, puede aducirse que mediante el auto interlocutorio No. 096 del 12 de mayo de la anualidad pasada, por medio del cual se admitió la petición de solicitud impetrada por el Sr. Efraín Jaramillo Giraldo, se ordenó la publicación estipulada en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 a través de diversos medios, entre los que resalta la divulgación en una radiodifusora local y con sintonía en Granada (Antioquia), la cual se encontraba en cabeza del representante judicial del reclamante. No obstante, pese a que la providencia argüida le fue notificada al apoderado el día 12 de mayo de 2014, la constancia de divulgación remitida solo lo fue hasta el 9 de septiembre del mismo año.

Es importante mencionar, que en virtud de los derechos e intereses que pudieran tener eventuales terceros en la presente *litis*, este Despacho se encontraba imposibilitado para proceder con la apertura de la etapa de pruebas puesto que cercenaría la posibilidad de estos de ser oídos en el proceso<sup>1</sup>, de solicitar pruebas y de controvertir las que se allegaran; vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de contradicción y defensa.

---

<sup>1</sup> Sin dejar de lado los pronunciamientos críticos de algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia en lo que respecta al carácter de "proceso" del trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 para la restitución y formalización de tierras, esta Judicatura se referirá al mismo de conformidad con la nomenclatura dispuesta en aquella normativa.



Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado 05000-31-21-001-2014-00020-00  
Sentencia No. 21 (009)

Así las cosas, por proveído del 22 de septiembre del año anterior (fl. 181 C.1), se decretaron, entre otros, pruebas testimoniales y de inspección judicial; las cuales para su práctica precisaban del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación del bien inmueble en solicitud de restitución. Así las cosas, la diligencia para la práctica estos elementos probatorios inicialmente estaba planificada para el día 8 de octubre del año pasado; sin embargo, la misma fue postergada en dos oportunidades (cfr. fls. 193 y 200 C.1), realizándose finalmente el día 23 de octubre de 2014, tal y como puede evidenciarse en el acta suscrita en la fecha.

Durante la práctica de los testimonios del reclamante, su cónyuge -Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal- y el Sr. Artemio Jaramillo Giraldo, manifestaron que el Sr. Artemio había adquirido el inmueble por medio de escritura pública, y que la misma se encontraba en su poder; asimismo, se pudo constatar los flagelos que ha sufrido el predio por culpa de los diferentes desbordes del río circundante, de tal manera que la administración municipal expidió una certificación, donde consta el grado de riesgo al cual se encuentra sometido el fundo petitionado, documento que se encuentra bajo el dominio de la cónyuge del solicitante.

Así las cosas, en aras de esclarecer lo anterior, en la audiencia pública mencionada se requirió al sujeto procesal solicitante para que se sirviera allegar copia de la documentación referida; la cual sería remitida a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia), sede judicial que fue comisionada para su recepción y posterior remisión a través del auto de sustanciación No. 337 del 27 de octubre de 2014 (fl. 216 C.1).

De esta manera, en comunicado del 4 de noviembre del año pasado, el despacho judicial comisionado remitió solamente la constancia expedida por la Alcaldía del Municipio de Granada; de tal manera que, a través de la providencia No. 349 del 5 de noviembre de 2014 (fl. 219 C.1), fue necesario requerir nuevamente al apoderado para que remitiera esa información. Con respecto a la certificación de riesgo, esta Sede judicial, por medio del último proveído citado, exhortó a la Secretaría de Infraestructura Pública del Municipio de Granada para que se sirviera proveer la información pertinente, en lo que respecta a los efectos causados por las lluvias entre los meses de marzo y junio de 2010 en el fundo pretendido.

El día 6 de noviembre del año pasado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Antioquia) remitió la Escritura Pública No. 309 del 19 de septiembre de 1974 de la Notaría Única de Granada, donde figura el negocio efectuado entre la Sra. Carmen

Tulia Vásquez de Suárez y los Sres. Artemio de Jesús Jaramillo García y Tulio Alberto Jaramillo. En ese sentido, mediante proveído del 18 de noviembre de 2014 (fl. 223 C.1), se exhortó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que se sirviera arrimar el folio de matrícula en el cual se encontraba registrado el instrumento público aludido.

Solo hasta el 6 de mayo de este año, la ORIP de Marinilla allegó el certificado de tradición y libertad en el cual se encuentra inscrita la Escritura 309 referida. Así las cosas, en tanto que la Alcaldía de Municipio de Granada no había remitido respuesta sobre el estado de riesgo del fondo pretendido, esta Judicatura no solo dispuso requerir a esta administración judicial sino igualmente al Departamento Administrativo del sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), para que se sirviera hacer un informe detallado sobre el estado de vulnerabilidad argüida (fl. 248 C.1).

Finalmente, solo hasta el 19 de julio pasado, se recibió el dictamen inquirido al DAPARD; y en razón a que el mismo satisface lo exhortado al Municipio de Granada, este Despacho, en virtud de la celeridad procesal, desistió de la orden dirigida a este municipio y se corrió traslado a los sujetos procesales con el objeto que expresaran su concepto en relación con la decisión fondo que se ha de tomar en la presente solicitud (cfr. fls. 250 y 251 C.1).

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

**5.1. La Competencia.** De conformidad con los artículos 79<sup>2</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el Municipio de Granada (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>3</sup>.

**5.2 Legitimación.** Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos

<sup>2</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura.



que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, el señor Efraín Jaramillo Giraldo, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de ocupante, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2002 (cfr. apartado 7.1. de la presente sentencia).

**5.3. De los requisitos formales del proceso.** La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

**5.4. Problemas jurídicos.** Son dos los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

**5.4.1.** El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, Sr. Efraín Jaramillo Giraldo.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup>, con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

<sup>4</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de afirmar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si en realidad éste cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, que den lugar a declarar a su favor la ocupación como modo de adquirir el dominio del predio objeto de *petitum*, y por tanto, ordenar la expedición de la resolución correspondiente ante el INCODER, como título del dominio sobre éste.

Para afrontar esta problemática jurídica, se tendrá en cuenta lo expresado por la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, el Decreto-ley 0019 de 2012, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 6. MARCO NORMATIVO

### **6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado**

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad; viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometidas a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidas en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida<sup>5</sup>.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se vio en la obligación de declarar este fenómeno como un

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

“estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado<sup>6</sup>.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno<sup>7</sup>. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>8</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>9</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>8</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>10</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente el acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>11</sup>.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>12</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>13</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como "e/

---

aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de "Masacre de Mapiripán v. Colombia" del 15 de septiembre de 2005, "Masacre de Pueblo Bello v. Colombia" del 31 de enero de 2006, "Masacre de Ituango vs. Colombia" del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

<sup>13</sup> "[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**" Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.



restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"<sup>14</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*<sup>15</sup>

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>16</sup> y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>17</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°". Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>18</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.



## 6.2. El Desplazamiento Forzado en Colombia y la situación de Granada, Antioquia.

El Grupo de Memoria Histórica en su informe "*Basta ya!*", expone, en relación con la violencia que ha sufrido el pueblo colombiano que, de una "*tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy*"<sup>19</sup>.

Específicamente de los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva del municipio de Granada, se encuentran las tomas guerrilleras de 1988 y 1990; la disputa territorial entre ELN y FARC a principios de la década de los 90's; el desplazamiento masivo de la población del corregimiento de Santa Ana, en el año de 1998, y el asesinato de tres policías, a cargo del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en octubre 29 de 1999. No obstante, el año 2000, es una dolorosa anualidad marcada en la memoria de la comunidad granadina, que tuvo connotaciones a nivel nacional e internacional, por la dimensión de este conflicto armado, en el cual en marzo 5 de ese año, el ELN asesina a tres soldados; en junio se perpetró la primera masacre por parte de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el Alto del Palmar, dejando como saldo 4 civiles muertos y el mensaje de que las Autodefensas estaban en la zona; el 3 de noviembre, un comando del Bloque Metro de las Autodefensas, irrumpe en el área urbana, disfrazados de guerrilleros y asesinan a 17 civiles, mientras que ese mismo día el ELN ultima a 2 civiles más<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html>]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>20</sup> Salón del Nunca Más, dolorosamente hermoso para recordar la guerra, 5 de agosto de 2010 [en línea]. Disponible en [<http://www.verdadabierta.com/component/content/article/163-historias/2624-salon-del-nunca-mas-dolorosamente-hermoso-para-recordar-la-guerra>].

El resultado del conflicto armado en esta región es devastador, según cifras de la Personería de Granada, al 2008 tenía registradas más de 400 víctimas de muertes selectivas, 128 desaparecidos, el 60 por ciento de la población fue desplazada pasando de 19.500 habitantes a 9.800; 83 personas han sido víctimas de minas antipersonal y casas bomba, y se han reconocido 15 fosas comunes<sup>21</sup>.

**6.3. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través del INCODER (antes INCORA), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por el INCODER (antes INCORA), disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en:

Aprehensión material, caracterizada por actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

<sup>21</sup> Ídem.

Que estos actos de explotación económica del fundo, correspondan a la aptitud propia del predio ocupado, conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constadas por el INCODER en la inspección ocular, previa a la adjudicación. Que el ocupante que solicita la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional.

Que el solicitante no tenga un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas en el capítulo XIII de la misma ley.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto Ley 0019 de 2012 (Decreto Antitrámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa

para el ejercicio de la acción; b) identificación del predio objeto del *petitum*; c) de la relación del solicitante con el mismo; d) de la vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras y de la restitución jurídica y material del predio pretendido; e) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción**

Para empezar, se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Municipio de Granada (Antioquia), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes con el ánimo de debatirse su poderío perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Con los hechos que sustentan las pretensiones, el solicitante se vio en la obligación de desplazarse del predio objeto del *petitum*, por causa de los hechos perpetrados a causa del conflicto armado interno y de las amenazas e intimidaciones por parte de los grupos armados al margen de la ley (cfr. fls. 8 C.1).

Sin embargo, del análisis del acervo probatorio se denota que los hechos de victimización acontecieron a principios del año 2002, aproximadamente durante el mes de marzo. Asimismo, de las declaraciones del solicitante y su cónyuge se infiere que la misma acaeció debido a la proliferación de un aviso por parte de la guerrilla, en el cual se indicó que todos los habitantes de la vereda Quebradona Abajo debían abandonar la misma. Así las cosas, el solicitante y su grupo familiar abandonaron el fundo para trasladarse hasta el Municipio de Granada, en el cual estuvieron por quince (15) días<sup>22</sup>.

Pasado ese término, se arguye que se esparció en el casco urbano de Granada el rumor de que ya se presentaban las condiciones de seguridad para que pudieran retornar a sus viviendas; no obstante, pese a lo anterior, no les fue posible regresar al

<sup>22</sup> Cfr. Declaración testimonial rendida por el solicitante y su cónyuge ante esta Judicatura en la audiencia pública del 23 de octubre de la anualidad pasada (CD a fl. 67 C.2).

predio para residir en él, ello por cuanto que el mismo, al colindar con una vía frecuentemente utilizada por los actores armados<sup>23</sup>, no les daba la confianza y la seguridad necesarias como para regresar definitivamente.

Sin embargo, pese a lo mencionado, el peticionario y su grupo familiar se establecieron temporalmente en una ubicación cercana al predio, de tal manera que a pesar de no residir en él, pudieron continuar explotándolo; esta situación se prolongó hasta que se presentó el contexto adecuado -en términos de seguridad- para que el reclamante y su grupo familiar pudieran retornar, circunstancia que aconteció aproximadamente a los cuatro o cinco años del desplazamiento; según afirma la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal<sup>24</sup>.

Cabe mencionar que al momento del *factum* se aduce que el núcleo familiar del demandante se encontraba conformado por la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal, su esposa, y los -en ese entonces- menores Dairon Jaramillo Giraldo y Faber Efraín Jaramillo Giraldo. Es de mencionar que en la actualidad se mantiene la composición del grupo familiar del solicitante.

Asimismo, que pese a que durante el análisis del acervo probatorio recaudado no se pudo reconstruir de manera fidedigna y precisa las circunstancias en las cuales aconteció el desplazamiento, no puede dejarse de lado que por el tiempo que ha pasado desde el acontecimiento del mismo, no es inconcebible discurrir que, por diferentes razones, existan versiones que difieran en ciertos puntos por parte del solicitante, su cónyuge y la información que figura en el expediente; en lo que respecta a la narración exacta de los hechos victimizantes.

Así entonces, se tiene que además de encontrarse establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación fáctica que dio lugar al desplazamiento forzado del solicitante; obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en jurisdicción del Municipio de Granada (Antioquia), como es la Resolución No. 132 del 8 de julio de 2004 (cfr. fl. 14), expedida por el alcalde del Municipio de Granada, por medio de la cual se declara la inminencia de riesgo y el

<sup>23</sup> Es de recodar que pese a que inicialmente la vivienda, dentro de la heredad pretendida, del peticionario y su cónyuge se encontraba al pie de la carretera; debido a los hechos relacionados con la violencia, los cuales estos atestiguaron, para el grupo familiar solicitante es "imposible" residir en ese extremo del fundo, de ahí que al retornar hayan decidido construir otra edificación alejada del mismo, en la que conviven actualmente.

<sup>24</sup> Cfr. Declaración testimonial rendida por la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal ante esta Judicatura (CD a fl. 67 C.2).



desplazamiento forzado en algunas veredas del municipio, entre las que se encuentra la vereda Quebradona Abajo.

Del mismo modo, obra en el plenario comunicación expedida por la Fiscalía General de la Nación (fl. 23 C.1), donde se informa que inicialmente, en el Municipio de Granada hizo presencia el Bloque Noroccidente de las FARC, que posteriormente, hasta mediados del 2005, se radicaron en esta municipalidad los bloques Metro y Héroes de Granada; lo que permite establecer que para el momento de ocurrencia de los hechos del desplazamiento sufrido por el Sr. Jaramillo Giraldo, hacían presencia en la zona grupos armados al margen de la ley.

Otro de los medios probatorios que dan cuenta del *factum*, son los comunicados expedidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se acredita la inclusión del solicitante en el RUV (fls. 21 C.1 y 54 C.2). Circunstancia que igualmente se refrenda con la constancia de consulta en el sistema de tecnología Vivanto (fl. 22 C.1).

Por consiguiente, queda establecido fehacientemente que i) el señor Efraín Jaramillo Giraldo, ostenta la calidad de víctima de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>25</sup>, así como a lo sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; ii) que los hechos victimizantes acaecieron en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del pretensor, haciéndolo acreedor a los beneficios de esta ley, conforme a lo normado en el citado canon, y legitimándolo para impetrar la medida de reparación consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente, en los términos de la ley de víctimas.

## 7.2. Identificación del predio objeto de *petitum*

La heredad reclamada, innominada catastralmente, se encuentra localizada en la vereda Quebradona Abajo del Municipio de Granada (Antioquia) y se identifica con el

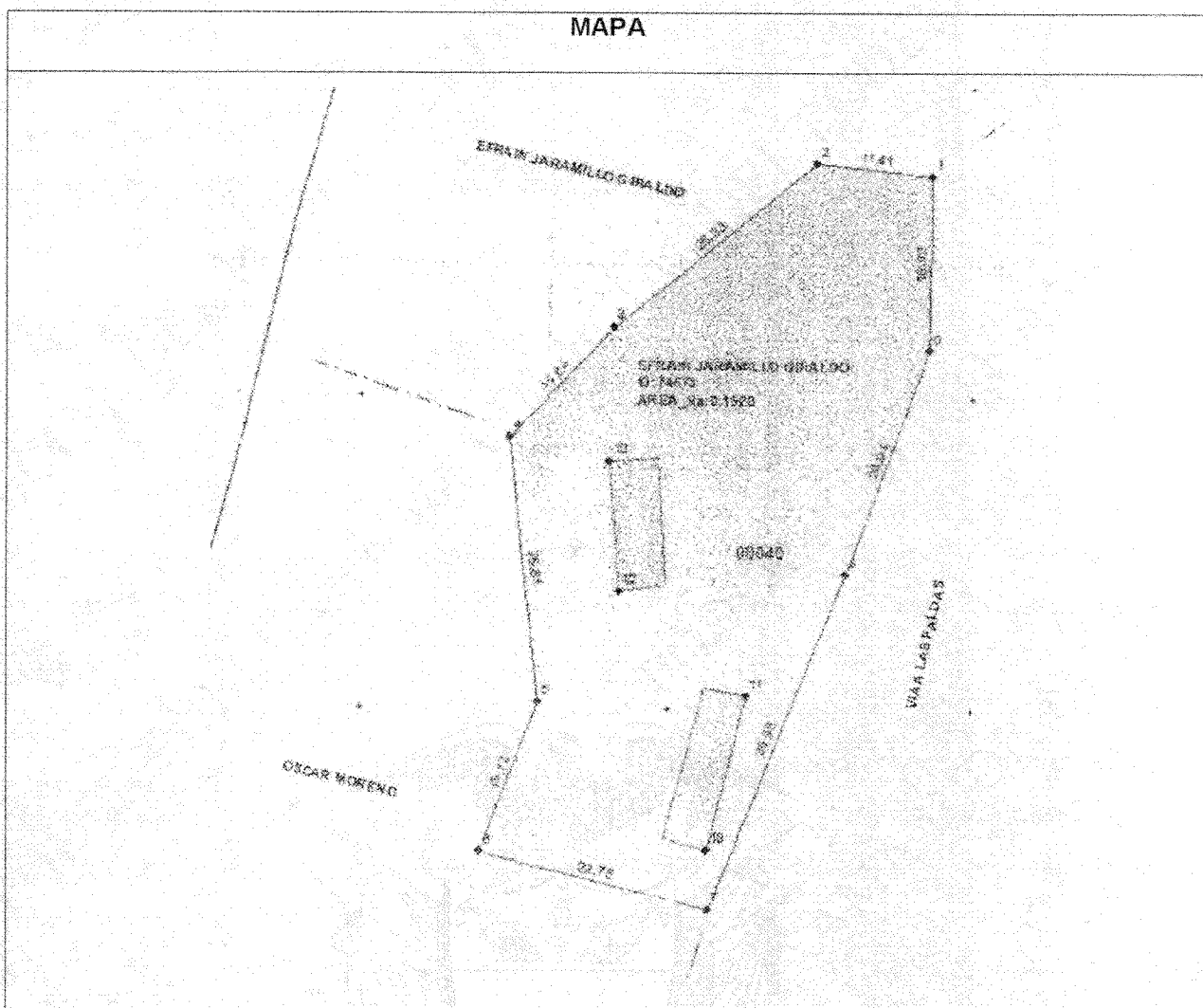
<sup>25</sup> Artículo 1: *Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11206012 y la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00040-0000-00000, y se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con Efraín Jaramillo Giraldo en 11, 41 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8 en dirección sur hasta llegar al punto 7 con Vía Las Faldas con 75,29 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Oscar Moreno en 22,75 m.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con Oscar Moreno con 41,33 m., continúa desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 3 hasta llegar al punto 2 con Efraín Jaramillo Giraldo en 39,97 m.

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	6°04'47,3"N	75°09'20,7" W	1164181,525	880635,7859
2	6°04'47,3"N	75°09'21,0" W	1164182,614	880624,4247
3	6°04'46,8"N	75°09'21,7" W	1164166,69	880604,7312
4	6°04'47,3"N	75°09'21,9" W	1164156,001	880594,7248
5	6°04'45,6"N	75°09'21,9" W	1164130,535	880597,6599
6	6°04'45,2"N	75°09'22,1" W	1164115,903	880591,9614
7	6°04'44,97"N	75°09'21,4" W	1164110,381	880614,0294
8	6°04'46,0"N	75°09'20,9" W	1164143,072	880627,4149
9	6°04'46,7"N	75°09'20,7" W	1164164,603	880635,6241
1	6°04'47,3"N	75°09'20,7" W	1164181,525	880635,7859



En principio, habría que sostener que de la superficie del inmueble es posible denotar una divergencia entre el acervo probatorio recabado; lo anterior puesto que mientras que en la ficha predial digital se establece la misma como de 2,6 Ha. (fl. 23 C.1), en el certificado plano catastral se estipulan 2,038 Ha. (fl. 20 C.2) y en el informe técnico de georeferenciación figura como 1920 m<sup>2</sup> (fl. 28 C.1).

No obstante, percibiendo las discrepancias presentadas, este Despacho se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado; lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos el resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georeferenciado, lo que lleva a que los mismos sean más actualizados, frente a la información existente en la Dirección de Información y Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del Municipio de Granada (Antioquia).

Ahora, con respecto a la diferencia en la superficie apreciada, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos del solicitante, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a las demás obrantes en el expediente, es preciso tener en cuenta que no se

está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto, que puedan obstruir el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización del predio, a favor del Sr. Jaramillo Giraldo.

Igualmente, resulta concluyente advertir que la modificación en la superficie del predio no vicia de ninguna manera las publicaciones realizadas en el presente trámite, exigidas por el artículo 86 literal e) de la Ley 1448 de 2011, por cuanto que los linderos señalados en las publicaciones no son objeto de modificación alguna; por lo cual se encuentra satisfecho el fin perseguido, esto es, la identificación plena y la publicidad del predio objeto del litigio, frente a terceros interesados.

Por otro lado, es meritorio tener en cuenta que durante la práctica de las declaraciones testimoniales, tanto el accionante, como los Sres. Artemio Jaramillo García y Luz Marina Giraldo Aristizábal<sup>26</sup>, se infirió que el predio pretendido podría en realidad hacer parte de un fundo de mayor extensión de calidad privada a nombre del Sr. Artemio Jaramillo García, ello por cuanto que los declarantes sostuvieron que este último había adquirido la heredad por compra que hiciera a la Sra. Carmen Tulía Vásquez Suárez, a través de la Escritura Pública No. 309 otorgada el 19 de diciembre de 1974 (cfr. fl. 92 C.1).

Así las cosas, en aras de esclarecer este asunto, esta Judicatura se dispuso a requerir al sujeto procesal solicitante para que se sirviera allegar este documento público; de esta manera, una vez remitido, esta Sede Judicial, mediante auto de sustanciación No. 361 del 18 de noviembre del año pasado, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) para que hiciera llegar el folio de matrícula inmobiliaria en el cual se encontraba inscrito la referida Escritura Pública No. 309.

Ante el requerimiento elevado, la ORIP de Marinilla (Antioquia) procedió a comunicar que se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 018-150935 y se procedió con la actualización de la nombrada Escritura Pública No. 309, remitiéndose este instrumento público (cfr. fl. 129 C.2). Sin embargo, pudo denotarse que en realidad la E.P. hacía referencia no a la compra venta de inmueble como tal sino a la de derechos y acciones en proindiviso, en la sucesión ilíquida de las Sras. Laura Ocampo y Julia Giraldo; constituyéndose, para efectos del registro, en una falsa tradición.

<sup>26</sup> Cfr. declaraciones audiencia pública folio 66 C.2

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado 05000-31-21-001-2014-00020-00  
Sentencia No. 21 (009)

En este punto es preciso recordar que no todas las anotaciones que se realizan en el folio de matrícula inmobiliaria representan la constitución de derechos reales sobre un determinado inmueble; así las cosas, existen algunas estipulaciones que cumplen exclusivamente funciones publicitarias, como la disposición de falsa tradición.

De lo anterior puede concluirse que de la lectura de la Escritura Pública No. 309 no solo no puede deducirse que el predio de mayor extensión se encuentra bajo la propiedad del Sr. Artemio Jaramillo García, sino igualmente que el fundo pretendido por el Efraín Jaramillo Giraldo ostenta la calidad de privado; lo cual, de haber acontecido, habría generado un vicio insubsanable en lo que respecta a la individualización del inmueble, conllevando necesariamente la devolución de la solicitud.

Es menester mencionar que el predio objeto de reclamación no se encuentra ubicado en resguardos indígenas o comunidades negras afrocolombianas, raizales o palanqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies donde figuren solicitudes mineras vigentes, en áreas de minería especial o estratégico-mineras; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (cfr. fls. 1 y 9 C.2).

Adicionalmente, es imperioso recordar que durante la práctica de los testimonios, especialmente del testimonio rendido por la cónyuge del reclamante, el Despacho tuvo conocimiento que la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) expidió un certificado constatando el riesgo al que se encontraba sujeto el fundo, y dentro de éste, la vivienda del solicitante y su grupo familiar.

Así las cosas, una vez arrimado el documento en cuestión (cfr. fl. 95 C.2), esta Judicatura se dispuso exhortar a la administración municipal que expidió la referida certificación para que se sirviera remitir toda la información recopilada para proferir tal constancia. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial ofició, a través del auto de sustanciación No. 192 del 13 de mayo de la presente anualidad (fl. 242 C.1), al Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), para que indicara los aspectos más relevantes en lo atinente al estado de riesgo en el que se encuentra el terreno objeto de *petitum*.

Esta entidad, muy diligentemente, dio respuesta a lo exhortado por este Despacho, allegando un detallado informe, el cual obra de folios 131 a 140 (C.2), cuyas principales



conclusiones son las siguientes: (i) la zona pretendida no se encuentra en zona de alto riesgo, por el contrario, se aduce que presenta bajo peligro por inundación y moderado por avenidas torrenciales; (ii) las construcciones obrantes en la heredad pueden ser mantenidas, sin embargo se establece la precaución de no construirse más; (iii) se recomienda la edificación de una cuneta en concreto que permita el adecuado drenaje de aguas lluvias y de escorrentía, con descarga directa al río Tafetanes.

De lo anterior, subsecuentemente, puede ultimarse, en el mismo sentido de lo conceptuado por el Ministerio Público, que el riesgo al cual se encuentran sujetas las edificaciones en el feudo objeto de petición no es tal que represente una puesta en peligro considerable para la convivencia y seguridad del reclamante y su grupo familiar. Además, que los riesgos existentes pueden ser mitigados adoptándose ciertas recomendaciones.

Finalmente, cabe advertir que el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal comunicó que en el feudo pretendido no se ha presentado ningún evento registrado por minas antipersonal y artefactos similares, proscritos por el Derecho Internacional Humanitario. No obstante, realizando la aclaración que debido a las circunstancias que rodean la siembra de este tipo de dispositivos, no puede aducirse que esta certificación describa la totalidad de contaminación; de ahí que se constituya como necesario el contrastarla a nivel local.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del peticionario con el predio solicitado.

### **7.3. De la relación del reclamante con el inmueble objeto de *petitum*.**

El reclamante, atribuyéndose la calidad de ocupante, radica su pretensión principal en la formalización de la prerrogativa fundamental de dominio sobre el predio objeto de *petitum* y, por tanto, que el mismo le sea adjudicado. Su titularidad para impetrar la "acción" de restitución y formalización se deriva del abandono del predio acontecido en el año 2002 (cfr. sección 7.1 del caso concreto), con ocasión de los hechos de violencia, desarrollados en este proveído, que dieron como consecuencia el desplazamiento.

En principio, cabe mencionar que la ocupación de una sección del inmueble comenzó inicialmente por una donación del terreno que le hiciera al solicitante su padre, Sr. Artemio de Jesús Cardona García (hace veinticinco años, aproximadamente; cfr.

testimonio del solicitante); posteriormente, sobre el resto de la heredad, su explotación económica se daría por una compraventa posterior que el reclamante hiciera a su progenitor. Ulteriormente, estas transacciones serían refrendas en un documento de compraventa suscrito por las partes en el año 2003, el cual obra a folio No. 24 (C.1); esto, con posterioridad al comienzo de la posesión material -en *lato sensu*- del inmueble, debido a que el peticionario precisaba de este escrito para poder acceder al subsidio de vivienda de interés social rural -en modalidad de mejoramiento- otorgado por el Banco Agrario.

Sobre este punto es de resaltar que de los elementos probatorios recaudados por este Despacho, no puede denotarse cuál zona corresponde a la primera o a la segunda de estas negociaciones; ello por cuanto que las mismas fueron realizadas de manera verbal, y en la declaración testimonial de las partes intervinientes se presentan diversas inconsistencias, por lo que no puede garantizarse certeza plena sobre este aspecto.

Asimismo, que durante la etapa administrativa, la UAEGRTD no identificó la totalidad de la zona que el peticionario reconoce como propia, inclusive una parte del terreno que circunda a la superficie pretendida; tal y como se puede evidenciar en el mapa dispuesto en el informe técnico de geo-referenciación (cfr. fl. 38 C.1, especialmente el lindero noroccidental).

Igualmente, que reclamante figura ante el INCODER como estar solicitando la adjudicación de tres predios diferentes, denominados "El Recreo", "El Puesto de Salud" y "Alto Bonito", ubicados en el Municipio de Granada (Antioquia); cabe mencionar que todas las peticiones se encuentran en estado de estudio y fueron presentadas los primeros días del mes de abril de 2014 (cfr. fls. 45-47 C.1); es preciso recordar que la presente solicitud de restitución y formalización fue presentada en las instalaciones de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín el día 3 de abril de 2014.

Sobre este punto, cabe recordar que esta Judicatura requirió al INCODER para que se sirviera aclarar los principales aspectos sobre este asunto; no obstante, esta entidad no aportó la información solicitada. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que mediante el auto interlocutorio No. 096 del 12 de mayo de 2014 se le dio la orden a la renuente para que suspendiera todos los trámites y procesos relacionados con el bien objeto de *petitum*; mandato notificado por medio del oficio 605 del 12 de mayo del año pasado, remitido por correo electrónico al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del ente administrativo (cfr. fl. 68 fte. y vto. C.1).

En su declaración testimonial, el reclamante reconoce haber presentado las solicitudes para la adjudicación de los predios denominados "El Recreo" y "El Puesto de Salud", pero desconoce el trámite que se está adelantado con respecto al fundo "Alto Bonito". Igualmente, discierne que ninguna de las heredades coincide con la solicitada en restitución y formalización.

Desde que adquiriera el fundo, el peticionario ha destinado el mismo para su propia vivienda y la explotación productiva del suelo. En la heredad se hallan dos edificaciones, una que se encuentra muy cercana al lindero correspondiente a la vía "Las Faldas", en la cual el reclamante residía con posterioridad al *factum*; no obstante, en la actualidad se encuentra en plena reconstrucción, ello por cuanto que a pesar de haber retornado con anterioridad, debido a las numerosas atrocidades que tuvo que presenciar en aquella casa, éste prefirió trasladarse hasta el ala occidental del fundo, donde convive actualmente.

La construcción en la cual mora en este momento, aduce el peticionario, fue construida con ayuda de un subsidio de vivienda de interés social rural, en modalidad de mejoramiento de vivienda, por el Banco Agrario. Esta circunstancia es refrendada por la entidad, mediante comunicado que fue recepcionado el día 2 de octubre del año pasado (fl. 62 C.2). Cabría agregar que la misma se encuentra edificada en ladrillo, goza de dos habitaciones y cocina independiente con fogón a gas; piso en cemento, ventanas en madera, y techo de zinc; y en el exterior fue instalado un fogón a leña.

Adicionalmente, en fundo objeto de *petitum* se halla una caballeriza en guadua, con el techo en zinc. Igualmente, se dispuso la instalación de varias gallineras. Por otro lado, se destaca que el predio tiene acueducto veredal, y la edificación en la cual reside el solicitante dispone de energía eléctrica.

En lo que respecta a la explotación del inmueble, se aduce que el reclamante tiene diversos cultivos, entre los que sobresalen los de plátano, caña, café y cebolla; ello, además de tener una gallinera y una caballeriza.

#### **7.4. De la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, y de la restitución jurídica y material del fundo pretendido.**

En el presente apartado se pretende dilucidar si al señor Efraín Jaramillo Giraldo le fue vulnerado su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y,

posteriormente, si es procedente la restitución jurídica y material del bien objeto de *petitum*.

Con respecto a la primera parte del enunciado anterior, tal y como se ha establecido a lo largo del proveído, el peticionario y su grupo familiar se vieron en la obligación de abandonar el inmueble objeto de solicitud en el año 2002; por causa de los hechos acontecidos en razón del conflicto armado interno en la zona, perpetrados por los diferentes actores armados; específicamente, por el esparcimiento de un rumor en la vereda en el cual se indicaba que los residentes debían abandonarla de manera inmediata.

Posteriormente, pese a que al poco tiempo el reclamante pudo retornar a la explotación del inmueble; solo dentro de los cuatro o cinco años siguientes consideró que se daban las condiciones necesarias para poder retomar de forma definitiva y morar en aquél. En su declaración testimonial, la víctima manifestó que durante su éxodo le fueron usurpadas diversas posesiones y malogrado el suelo del feudo, lo que ha dificultado considerablemente el restablecimiento de su proyecto de vida.

Ahora, no obstante haberse observado que el solicitante pudo retornar a la heredad por sus propios medios, estableciéndose junto a su grupo familiar en éste y retomando -además- su explotación económica, no puede considerarse que su retorno haya acontecido en condiciones dignas. Lo anterior, debido al mal estado en el que fue encontrado el inmueble, los diferentes enseres y demás posesiones que fueron hurtadas; lo cual imposibilita la recuperación de su estilo de vida previo a los hechos victimizantes, y la superación de las condiciones de marginalidad anteriores, concomitantes y ulteriores a los mismos.

Por tanto, y dado que efectivamente el Sr. Efraín Jaramillo Giraldo es víctima del conflicto armado en nuestro país, que en virtud de ello tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba una ocupación, es dable concluir que éste tiene derecho a la restitución; que a pesar de haber regresado, este retorno no ha tenido un carácter transformador y no se ha dado con garantías del respeto a sus derechos constitucionales y fundamentales, por lo que puede concluirse que frente a éste y a su grupo familiar, el Estado tiene una deuda pendiente, ya que no le ha garantizado el retorno y la restitución de su predio en condiciones de dignidad y, por ende, puede predicarse que el derecho fundamental a la restitución de su inmueble se encuentra vulnerado.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*; teniendo en cuenta que la calidad que ostenta el inmueble es de baldío.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las "acciones" de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos. Por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años*, y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

En lo que respecta a estos ítems, se demostró que el Sr. Efraín Jaramillo Giraldo viene ocupando el predio y explotándolo agropecuariamente desde que lo adquiriera de forma informal -teniendo en cuenta que la misma se vio interrumpida durante el acaecimiento de los hechos victimizantes-, hace veinticinco años aproximadamente. De lo anterior, entonces resulta suficiente para inferir sin dubitación alguna que la ocupación y explotación económica del fundo se ha realizado por un lapso superior al requerido por la norma; ello es, cinco años.

En la inspección judicial no pudo determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total; sin embargo, debe tenerse en cuenta, lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:



*En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En ese contexto, se encuentra el solicitante inserto en el supuesto de hecho previsto por la norma, encontrándose exceptuado de acreditar la explotación económica sobre las dos terceras partes del inmueble que se pretende en adjudicación.

Por otro lado, es menester realizar un pronunciamiento sobre la cualidad de la explotación económica realizada sobre esta heredad, ello por cuanto que la disposición normativa citada implica que el aprovechamiento productivo corresponda a la aptitud del suelo explotado, de conformidad con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales disponibles.

En ese sentido, en principio cabe decirse que sobre la zona objeto de *petitum* no recae una afectación de protección ambiental, por lo que su uso no se encuentra explícitamente condicionado por la normatividad ambiental. Sin embargo, no se constataron prácticas agroforestales agresivas con el medio ambiente, como entresaca, o tala por parcelas, ni mucho menos un aprovechamiento de recursos no maderables del bosque a tasas de densidad alta.

Por todo lo anterior, puede establecerse fehacientemente que la explotación realizada en el feudo objeto de *petitum* no representa una amenaza ambiental para la zona y, en ese sentido, con su aprovechamiento no se está vulnerando la limitación estipulada por la autoridad ambiental de la zona.

Adicional a los requisitos anteriores, deberá el beneficiario de la adjudicación acreditar *no tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin que certificara si el solicitante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual ésta documentó que aquél no

declara por ningún concepto (fls. 12 C.2)<sup>27</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio de 1000 SMLMV.

Otros elementos de juicio que conllevan a tal convencimiento radican en que el solicitante se dedica a labores agropecuarias domésticas, oficio que -desafortunadamente- es muy mal remunerado en la sociedad colombiana, y que, además, el estado de conservación tanto de los sembrados como de las edificaciones que obran en el predio objeto de restitución, tal y como pudo constarse en la inspección judicial, son bastante precarias y denotan una condición de marginalidad en la cual viven el reclamante y su grupo familiar.

Se aúna a los requisitos anteriores, la exigencia consistente en *no ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional*.

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro; entidad que al efecto, comunicó que el solicitante figura como propietario anterior en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-61430. Sin embargo, la disposición normativa relacionada exige que el dominio sea presente y no pasado, como se presenta en el caso concreto.

Ahora, en este punto es preciso sacar a colación que las solicitudes que se encuentran vigentes en cabeza del peticionario, ante el INCODER; pese a que no se pudo recopilar mayor información sobre las mismas, puede establecerse que éstas se encuentran en etapa de estudio y al momento solo pueden considerarse como meras expectativas de derecho de dominio; por lo que, igualmente en el *sub-lite* no encaja en el supuesto de hecho estipulado en la normatividad reseñada.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas

<sup>27</sup> Las personas naturales, conforme el Decreto 2972 de 2013, en caso de no encontrarse en las categorías descritas en los literales a, b, d, e del artículo 7° del citado decreto, como es el caso del solicitante, no se encuentran obligadas a declarar cuando se encuentren en los siguientes supuestos: c) *Las demás personas naturales y asimiladas a estas residentes, que no se encuentren clasificadas dentro de las categorías de empleados o trabajador por cuenta propia señaladas anteriormente, que no sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común respecto al año gravable 2013 y cumplan además los siguientes requisitos: 1. Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año o período gravable no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000). 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$37.577.000). 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de dos mil ochocientas (2.800) UVT (\$75.155.000). 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las dos mil ochocientas (2.800) UVT (75.155.000). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$120.785.000).*

Familiares. En este sentido, debe tenerse que éstas se encuentran definidas como:

*“La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio” (Art. 38 Ídem).*

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, ésta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994). Ahora, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el predio que se pretende adjudicar al solicitante, goza de una área de 1920 m<sup>2</sup>, según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, la cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -ahora INCODER-, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Valle del Aburra y el Oriente Cercano Antioqueño.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto en el mismo sentido por el mencionado artículo 66, también es cierto que el ordenamiento abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (ahora INCODER), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

*Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.*

Supuesto que se adapta a las circunstancias del presente caso en concreto.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir que en el reclamante convergen los requisitos establecidos por la Ley 160 de 1994 para ser beneficiario de la adjudicación del terreno baldío, cuya restitución se solicita; razón por la cual sus pretensiones relacionadas con esta heredad están llamadas a ser acogidas, puesto que se acreditaron los supuestos de la ocupación alegada y, desde luego, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en esta normativa.

#### 7.4. De las órdenes de la sentencia

En esta sección se realizará una breve síntesis de algunas de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

En primer término, en atención a que no solo se evidenció una vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante, sino que también se acreditaron los requisitos para decretar la formalización de la relación jurídica del accionante sobre el fundo pretendido; se estimarán las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª. Por otra parte, con respecto a las peticiones 10ª, 12ª, 13ª y 14ª, se desatenderán las mismas por ser improcedentes.

En este sentido, el apoderado de la víctima manifestó haber explicado claramente los alcances de la medida de protección contenida en la Ley 387 de 1997, a lo cual éste adujo no tener interés en la imposición de esa disposición de amparo; por tanto, esta Judicatura se abstendrá de establecerla, por su imposición no ser de la voluntad del peticionario.

Con respecto a la pretensión 8ª, en lo atinente a los subsidios de vivienda de interés social rural, cabe recordar que esta Judicatura deberá instituir las medidas de restitución en materia de vivienda que se encuentren instituidas en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, y demás normatividad pertinente. Así las cosas, en específico, en el caso concreto deberá tenerse en cuenta la disposición contenida en el parágrafo 1º en el artículo 2.2.2.8. del Decreto 1071 de 2015<sup>28</sup> (antes Decreto 2675 de 2005), el cual versa en los siguientes términos:

*Artículo 2.2.2.8. Asignación de los recursos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural. La asignación de los recursos para los hogares beneficiados con proyectos elegibles se hará conforme a la fórmula de calificación y procedimiento establecido en el presente decreto, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y los respectivos cupos disponibles por departamento.*

*Parágrafo 1º. Se podrán asignar subsidios de vivienda rural de los que trata el presente título por una sola vez posterior a la situación de desplazamiento por la violencia.*

<sup>28</sup> Es imperioso aludir que esta disposición normativa se encuentra en el Título 2º del Decreto 1071 de 2015, el cual regula el subsidio familiar de vivienda de interés social rural para la población desplazada por la violencia.

[...]

En ese sentido, en tanto que el peticionario ya fue objeto de este auxilio, en su modalidad de mejoramiento de vivienda, y en virtud de la disposición citada y con la intención de privilegiar a todas aquellas víctimas que hasta el momento no hayan sido beneficiados con este beneficio, esta Judicatura se abstendrá de conceder el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sede Judicial accederá al establecimiento e inclusión de todos aquellos proyectos productivos que oferte la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, por encontrar fundado mérito para ello.

Como se desprende de los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, el reclamante padeció los hechos de victimización en compañía de su cónyuge, Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal; por lo cual en aplicación a los principios de igualdad y, conforme al artículo 118 de la Ley 1448 de 2011<sup>29</sup>, habrá de ordenarse la restitución del predio reclamado a favor de ambos cónyuges; teniendo en cuenta, entre otros, que éste hace parte del acervo de la sociedad conyugal. Si bien no se allegó el registro civil de matrimonio -como elemento probatorio del estado civil de las personas-, este Despacho Judicial, atendiendo al tipo de proceso, tendrá como válidas las demás pruebas que obran en el plenario; como lo es la misma manifestación al momento de presentarse la solicitud, el RUV, en el cual consta la inclusión de su cónyuge dentro de su grupo familiar (cfr. fl. 55 C.2), y la manifestación de la víctima en su testimonio, donde igualmente afirmó esta circunstancia.

Por otro lado, en atención a la pretensión 7ª de la solicitud, se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que el solicitante hubiera podido contraer por concepto de servicios públicos, con las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por el no pago de los saldos comprendidos desde el momento del acontecimiento de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2002, hasta la ejecutoria del acto administrativo de adjudicación respectivo.

Asimismo, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 46 del 5 de diciembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas

<sup>29</sup> En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el Juez o Magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúe a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también se ordenará a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero permanente no hubiera comparecido al proceso.



y otras contribuciones, con respecto al predio objeto de *petitum*, desde la ocurrencia del desplazamiento y hasta la ejecutoria del acto administrativo de adjudicación respectivo (en este caso, con mayor razón, tomando en cuenta que se trata de un predio de la Nación, y por ende, un particular no está en la obligación de cancelar impuesto alguno sobre el mismo). Asimismo, para que se sirva exonerar, por el término de un (1) año, de conformidad con ese acto administrativo, el pago de estos tributos para la heredad referida.

Asimismo, se ordenará al Municipio de Granada (Antioquia), a las Secretarías del Despacho del alcalde y a sus dependencias, incluir con prioridad, en la orden que corresponda y con enfoque diferencial, al peticionario y su grupo familiar, y según corresponda, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de restitución de tierras.

En ese sentido, también se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y a su núcleo familiar en todas aquellas estrategias diseñadas para esta clase de víctimas, en lo que esté dentro de sus competencias.

Adicionalmente, se constató que el grupo familiar del actor constitucional y éste se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de salud en la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-, según lo estipulado en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud -FOSYGA-. En consecuencia, se ordenará a esta entidad para que se sirva incluirlos con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. Cabe decir que esta orden igualmente se hará extensiva a las Secretarías de Salud y Protección Social, correspondiente a nivel municipal y departamental.

Es importante advertir que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del restituido y de su grupo familiar, en la parte resolutive del presente proveído, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en

la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante-, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de la entidad encargada de administrar el programa.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el peticionario y su núcleo familiar soliciten su introducción por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación; por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento *post-fallo* que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. **EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

70.384.165, y de la Sra. **LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 43.643.950.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Sr. **EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO** y la Sra. **LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL** han demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural innominado; el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, la ficha predial No. 11206012 y la cédula catastral No. 313-2-002-000-0005-00040-00-00; ubicado en la vereda Quebradona Abajo, jurisdicción del Municipio de Granada, Departamento de Antioquia; superficie de 1920 m<sup>2</sup>; individualizándose con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

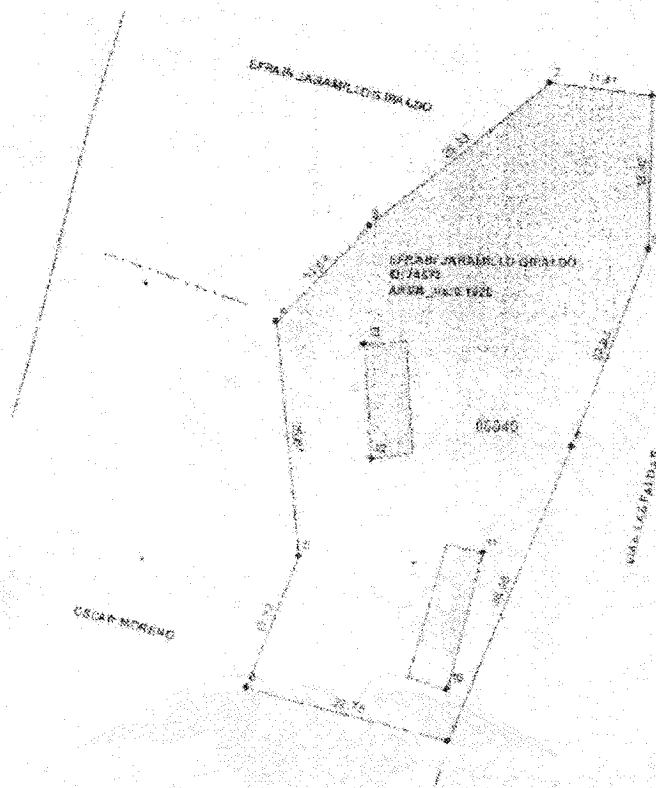
### LINDEROS

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con Efraín Jaramillo Giraldo en 11, 41 m.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8 en dirección sur hasta llegar al punto 7 con Vía Las Faldas con 75,29 m.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con Oscar Moreno en 22,75 m.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con Oscar Moreno con 41,33 m., continúa desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 3 hasta llegar al punto 2 con Efraín Jaramillo Giraldo en 39,97 m.

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	6°04'47,3"N	75°09'20,7" W	1164181,525	880635,7859
2	6°04'47,3"N	75°09'21,0" W	1164182,614	880624,4247
3	6°04'46,8"N	75°09'21,7" W	1164166,69	880604,7312
4	6°04'47,3"N	75°09'21,9" W	1164156,001	880594,7248
5	6°04'45,6"N	75°09'21,9" W	1164130,555	880597,6590
6	6°04'45,2"N	75°09'22,1" W	1164115,903	880591,9614
7	6°04'44,97"N	75°09'21,4" W	1164110,381	880614,0294
8	6°04'46,0"N	75°09'20,9" W	1164143,072	880627,4149
9	6°04'46,7"N	75°09'20,7" W	1164164,603	880635,6241
1	6°04'47,3"N	75°09'20,7" W	1164181,525	880635,7859

### MAPA



**TERCERO: FORMALIZAR**, conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica del Sr. EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO y de la Sra. LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL, respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre del Sr. EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO (C.C. No. 70.384.165) y de la Sra. LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL (C.C. 43.643.950), su cónyuge, respecto al predio relacionado en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que el INCODER precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para la víctima y su cónyuge, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Librese el oficio

correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**QUINTO: ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de esta providencia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, y el formato de calificación exigido en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012. En todo caso, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

Se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, y visibles en las anotaciones tres (3) y cuadro (4) del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-144959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la medida de protección del inmueble de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación entre vivos del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser ésta posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), para que proceda



Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado 05000-31-21-001-2014-00020-00  
Sentencia No. 21 (009)

de conformidad; no obstante, el oficio sólo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado del INCODER y dispuesto en el ordinal CUARTO (4º) de esta sentencia. En el oficio se indicará la fecha desde la cual comienza a correr el término de los dos (2) años prescritos en la norma.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto; el cual sólo será enviado, una vez se tenga la resolución de adjudicación del predio, debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Granada -o la que haga sus veces- que, una vez inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la adjudicación a favor de los Sres. EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL, se sirva proceder a inscribir en la correspondiente ficha predial a estos como propietarios del inmueble. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar la deuda que el Sr. EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO hubiera podido contraer por concepto de servicios públicos, con respecto al contrato de servicios públicos No. 7429771, con las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por el no pago de los saldos comprendidos desde el momento del acontecimiento de los hechos victimizantes, esto es, desde el 1º de marzo año 2002,

hasta la ejecutoria del acto administrativo referido en el ORDINAL 2º de esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia), dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 46 del 5 de diciembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, desde la ocurrencia del *factum* victimizante, esto es, desde el 1º de marzo del año 2002, hasta la ejecutoria del acto administrativo referido en el ORDINAL 2º de esta providencia.

Asimismo, para que se sirva **EXONERAR** por el término de dos (2) años, de conformidad con el artículo 2º del acto administrativo mencionado, el pago de estos tributos para la heredad referida.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al Sr. Efraín Jaramillo Giraldo (C.C. 71.384.165) y a la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal (C.C. 43.643.950), restituidos en la presente sentencia, y a su grupo familiar compuesto por el Sr. Dairon Jaramillo Giraldo (C.C. 1.041.203.700) y el menor Faber Efraín Jaramillo Giraldo (T.I. 98.040.469.508), sus hijos.

No obstante, se advierte que su inclusión en estos programas, deberá estar sometido al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su núcleo familiar-. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Alcaldía del Municipio de Granada (Antioquia) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que el

restituido y su grupo familiar propendan por su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al Sr. EFRAÍN JARAMILLO GIRALDO (C.C. 71.384.165) y a la Sra. LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZÁBAL (C.C. 43.643.950), su cónyuge, respecto al inmueble restituido, conforme a lo ordenado en el ordinal SEGUNDO (2º).

No obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de éste. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o también podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad de la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Granada y a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al Sr. Dairon Jaramillo Giraldo (C.C. 1.041.203.700) y al menor Faber Efraín Jaramillo Giraldo (T.I. 98.040.469.508).

No obstante, la inclusión de estos, en los programas aludidos deberá estar sometida a su consentimiento. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de

restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los mencionados- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Secretaría de Educación del Municipio de Granada y de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o quienes hagan sus veces- y la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que el grupo familiar restituido solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-, a las Secretarías de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, del Departamento de Antioquia y del Municipio de Granada, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, al Sr. Efraín Jaramillo Giraldo (C.C. 71.384.165) y a la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal (C.C. 43.643.950), restituidos en la presente sentencia, y a su grupo familiar compuesto por el Sr. Dairon Jaramillo Giraldo (C.C. 1.041.203.700) y el menor Faber Efraín Jaramillo Giraldo (T.I. 98.040.469.508), sus hijos, en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas; conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios consagrados en esa normativa, ofreciéndoles a través de las entidades competentes evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo a las necesidades particulares que aquéllos requieran.

No obstante, su inclusión en estos programas, deberá estar sometida al consentimiento de estos. Para ello, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su grupo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud del Norte de Soacha -ECOOPSO-, las Secretarías de Salud y Protección Social, o quienes hagan sus veces, del

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente  
Radicado 05000-31-21-001-2014-00020-00  
Sentencia No. 21 (009)

Departamento de Antioquia y del Municipio de Granada, y la UAEGRTD.

Esta asesoría tendrá que efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas, en el supuesto que los restituidos y su núcleo familiar inquieran por su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. Efraín Jaramillo Giraldo (C.C. 71.384.165) y a la Sra. Luz Marina Giraldo Aristizábal (C.C. 43.643.950), restituidos en la presente sentencia, y a su grupo familiar compuesto por el Sr. Dairon Jaramillo Giraldo (C.C. 1.041.203.700) y el menor Faber Efraín Jaramillo Giraldo (T.I. 98.040.469.508), sus hijos.

No obstante, se advierte que la inclusión de los mencionados en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante y su núcleo familiar- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas que se encuentren dentro de sus competencias al Sr. Efraín Jaramillo Giraldo (C.C. 71.384.165) y a la Sra. Luz Marina



Giraldo Aristizábal (C.C. 43.643.950), restituidos en la presente sentencia, y a su grupo familiar compuesto por el Sr. Dairon Jaramillo Giraldo (C.C. 1.041.203.700) y el menor Faber Efraín Jaramillo Giraldo (T.I. 98.040.469.508), sus hijos.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Granada, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el reclamante- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS), de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vial No. 4 BG *Jaime Polanía Puya*, con sede en el Municipio de San Carlos (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Granada, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

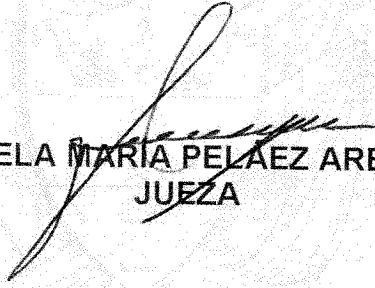
**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** al apoderado del solicitante para que le provea a éste y su cónyuge una asesoría integral sobre el dictamen de riesgos y recomendaciones expedido por el DAPARD, el cual obra a folio 130 del C.2. De la efectiva prestación de esta información deberá remitirse constancia a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**VIGÉSIMO: NO ACCEDER** a las pretensiones décima (10ª), décimo segunda (12ª), décimo tercera (13ª) y décimo cuarta (14ª), por no encontrar el Despacho mérito para ello.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGTRD. Asimismo, se le facilitará copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia y a la Representante Legal del Municipio de Granada, Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**